

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se establecen medidas de simplificación administrativa para la importación de madera aserrada nueva procedente de los Estados Unidos de América o Canadá, para el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SEMARNAT-2013, Que regula fitosanitariamente la importación de madera aserrada nueva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN JOSÉ GUERRA ABUD, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos VII, IX y XVI de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; 1 del Acuerdo de Cooperación complementario del Acuerdo Norteamericano de Protección a las Plantas, suscrito por los representantes de Canadá, los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos el 13 de octubre de 1976; 32 Bis, fracción XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, fracción XVI, del artículo 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 12, 13 y 69-C, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que los Estados Unidos Mexicanos es parte firmante de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, cuyo texto reformado fue adoptado en la Resolución 12/97 del Vigésimo Noveno periodo de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), celebrada en Roma, Italia, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete y cuyo texto reformado fue promulgado mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000;

Que el artículo VII de la Convención señalada en el párrafo precedente dispone que las partes contratantes tendrán autoridad soberana para reglamentar, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, la entrada de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, ello con el fin de prevenir la introducción o la diseminación de plagas reglamentadas en sus respectivos territorios y, entre las medidas fitosanitarias que para tal efecto impongan o adopten se encuentra el tratamiento;

Que por su parte el artículo 16, fracciones VIII y XXVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene la atribución de establecer las medidas de sanidad forestal y emitir normas oficiales mexicanas en materia forestal;

Que el 4 de marzo de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SEMARNAT-2013, *Que regula fitosanitariamente la importación de madera aserrada nueva*, en lo sucesivo, NOM-016-SEMARNAT-2013, en cuyas especificaciones, 3.11 y 4.2.2.1., inciso a), se establecen los tratamientos que deberán aplicarse a la madera, en el país exportador, antes de su ingreso al territorio nacional;

Que los tratamientos indicados en el párrafo anterior corresponden a los adoptados a nivel internacional y consisten en:

- A)** Secado en estufa: la madera aserrada debe ser sometida a un proceso de secado artificial en un secador o estufa, con un contenido de humedad igual o inferior al 18.0%, expresado como un porcentaje de su peso anhidro.
- B)** Tratamiento térmico (HT): la madera aserrada debe ser tratada con calor a una temperatura de por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas.

C) Fumigación con bromuro de metilo (MB), de acuerdo a la siguiente tabla:

Temperatura ambiente	Dosis (g/m ³)	Horas de exposición	Registros mínimos de concentración (g/m ³) durante (horas)			Tiempo de aireación (horas)
			2	4	24	
294.16 K o mayor (21°C o mayor)	48	24	36	31	24	12
289.16 K a 294.06 K (16°C a 20.9°C)	56	24	42	36	28	12
284.16 K a 289.06 K (11°C a 15.9°C)	64	24	48	42	32	12

Que, a su vez, el numeral 4.2.1, inciso B), de la NOM-016-SEMARNAT-2013 dispone, como requisito general, que para ingresar al país madera aserrada nueva se requiere de un certificado fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador, de conformidad con la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias No. 12 de la FAO;

Que la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, adoptada por nuestro país el 6 de diciembre de 1951 y promulgada por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1976, disponía en su artículo VIII el compromiso de los Gobiernos contratantes de operar entre sí para establecer organizaciones regionales de protección fitosanitaria en las zonas apropiadas, organizaciones que funcionarían como organismos de coordinación en las distintas actividades encaminadas a alcanzar los objetivos de la propia Convención;

Que en el marco del artículo señalado en el párrafo anterior, el 13 de octubre de 1976 los representantes de Canadá, los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, suscribieron el Acuerdo de Cooperación complementario del Acuerdo Norteamericano de Protección a las Plantas con base en el cual se integró la Organización Norteamericana de Protección a las Plantas (NAPPO, por sus siglas en inglés), como una instancia regional en materia fitosanitaria;

Que según el artículo 1 del Acuerdo de Cooperación Complementario señalado en el párrafo precedente, la NAPPO tiene por objeto fortalecer las actividades cooperativas entre los países miembros para prevenir la entrada, el establecimiento y la dispersión de plagas cuarentenarias y limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas, a la vez que se facilita el comercio internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados;

Que el texto reformado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, retomó en su artículo IX lo previsto en el artículo VIII de la Convención promulgada el 16 de julio de 1976, con lo cual se permite la organización regional que sustentó la suscripción del Acuerdo señalado en párrafos precedentes, por lo que la NAPPO continua operando y, a la fecha, sus actuaciones y determinaciones son válidas y vigentes;

Que el Servicio de Inspección de Sanidad Agropecuaria del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (USDA-APHIS) y la Agencia Canadiense de Inspección de los Alimentos (CFIA), en su carácter de autoridades nacionales de protección fitosanitaria competentes en dichos países y, conforme a su legislación nacional, han establecido esquemas denominados Programas de Certificación, a través de los cuales, autorizan a empresas especializadas para que apliquen los tratamientos fitosanitarios definidos internacionalmente para la madera aserrada nueva; facultándolas asimismo para expedir los certificados de tratamiento correspondientes, en las formas previstas por su legislación, es decir, mediante la expedición de certificados, constancias o sellos, en todos ellos se hace constar el tratamiento aplicado a la madera sujeta a exportación de dichos países;

Que los tratamientos fitosanitarios que contemplan los Programas de Certificación del USDA-APHIS y CFIA son Secado en estufa (KD), Tratamiento térmico (HT) y Fumigación con Bromuro de Metilo (MB).

Que al comparar los tratamientos aplicables en los Estados Unidos de América y Canadá para la madera aserrada nueva de exportación, con los que la NOM-016-SEMARNAT-2013, establece como requisito para el ingreso de dicha mercancía al territorio nacional, se identificó que el secado en estufa y los tratamientos fitosanitarios aplicados a través de los Programas de Certificación de dichos países son similares a los considerados en la Norma Oficial Mexicana en mención;

Que en este sentido, los documentos expedidos por empresas certificadas por el USDA-APHIS y la CFIA, en los que se certifica el estufado o la aplicación de los tratamientos fitosanitarios señalados en párrafos anteriores, cumplen con el objetivo establecido en el Certificado Fitosanitario, exigido en la NOM-016-SEMARNAT-2013;

Que por lo anterior, es procedente como una medida de simplificación administrativa, aceptar los certificados de estufado y los de tratamiento fitosanitario expedidos por las empresas autorizadas por las organizaciones oficiales nacionales de protección fitosanitaria de los Estados Unidos de América, de Canadá o de cualquier país que, conforme a su legislación adopte esquemas similares, siempre que se ajusten a las previsiones contenidas en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, a efecto de que se pueda acreditar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el cumplimiento de la especificación 4.2.1., inciso B) de la NOM-016-SEMARNAT-2013;

Que el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo faculta a los titulares de las dependencias, así como a los de los órganos administrativos desconcentrados para que mediante acuerdos generales publicados en el Diario Oficial de la Federación, no se exijan datos y documentos previstos en las disposiciones establecidos en leyes o reglamentos, cuando se pueda obtener por otra vía la información correspondiente;

Que la medida de simplificación administrativa señalada en el presente Acuerdo no genera riesgo o amenaza de afectación al medio ambiente y los recursos forestales en nuestro país, pues los estándares de aplicación de tratamientos fitosanitarios y de secado en estufa, que se especifican en los Programas de Certificación de los Estados Unidos de América y Canadá aseguran que la madera aserrada nueva de importación procedente de esos países, al momento de su ingreso a territorio nacional, cumple con las especificaciones de los tratamientos de secado en estufa y/o fitosanitarios que satisfacen los estándares de protección fitosanitaria nacional;

Que por lo anterior y considerando que es un compromiso de las dependencias del Ejecutivo Federal propiciar una gestión pública eficiente y transparente, participando en la instrumentación de medidas de mejora regulatoria y de simplificación en la aplicación de trámites, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA PARA LA IMPORTACIÓN DE MADERA ASERRADA NUEVA PROCEDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O CANADÁ, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-SEMARNAT-2013, QUE REGULA FITOSANITARIAMENTE
LA IMPORTACIÓN DE MADERA ASERRADA NUEVA**

ARTÍCULO PRIMERO. El requisito general establecido en el numeral 4.2.1., inciso B) de la NOM-016-SEMARNAT-2013, Que regula fitosanitariamente la importación de madera aserrada nueva, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2013, consistente en la obligación de los importadores de madera aserrada nueva, seca al aire o en estufa, de contar y presentar en el punto de entrada al territorio nacional el certificado fitosanitario emitido por el país exportador, se tendrá por cumplido, con la presentación de certificados de secado en estufa o de tratamiento fitosanitario, en cualquiera de las formas que su legislación lo regule, emitidos por las empresas certificadas por las autoridades fitosanitarias de los Estados Unidos de América y Canadá, siempre que la madera seca en estufa cumpla con las características establecidas en el número 3.11 de la norma oficial mexicana en mención y que, por lo que se refiere a la madera aserrada nueva seca al aire y los tratamientos fitosanitarios que se le aplique, corresponden a lo definido en los numerales 3.12, 3.21 y 3.22 del citado instrumento normativo y cumple con las especificaciones previstas en el inciso a) del apartado 4.2.2.1 de la propia norma oficial mexicana; numerales todos éstos que textualmente establecen:

“3.11. Madera aserrada nueva seca en estufa o madera aserrada nueva seca estufada: Es aquella madera aserrada sometida a un proceso de secado artificial en un secador o estufa, con un contenido de humedad igual o inferior al 18,0%, expresado como un porcentaje de su peso anhidro.

3.12. Madera seca al aire: Es aquella madera aserrada, sometida a proceso de secado al aire con un contenido de humedad aproximadamente en equilibrio con las condiciones higrométricas del ambiente en que se encuentra.

3.21. Tratamiento con bromuro de metilo (BM): Tratamiento con el agente químico gaseoso (bromuro de metilo) que alcanza a la madera aserrada nueva en forma total.

3.22. Tratamiento térmico (HT): Proceso mediante el cual la madera aserrada nueva es sometida al calor hasta alcanzar una temperatura mínima constante, durante un periodo mínimo de tiempo, conforme a especificaciones técnicas reconocidas por esta Norma.

4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda o verde, el importador deberá:

- a) Realizar tratamiento fitosanitario en el país exportador, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA.- Tratamiento de fumigación con bromuro de metilo

Temperatura ambiente	Dosis (g/m3)	Horas de exposición	Registros mínimos de concentración (g/m3) durante (horas)			Tiempo de aireación (horas)
			2	4	24	
294,16 K o mayor (21°C o mayor)	48	24	36	31	24	12
289,16 K a 294,06 K (16°C a 20,9°C)	56	24	42	36	28	12
284,16 K a 289,06 K (11°C a 15,9°C)	64	24	48	42	32	12

La importación a México de madera verde y de madera húmeda consideradas en la NOM-016-SEMARNAT-2013, de procedencia Canadá y Estados Unidos de América, no está sujeta a la aplicación del presente acuerdo de simplificación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para facilitar la información sobre la autenticidad de los certificados de tratamiento señalados en el artículo anterior, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá consultar los sitios electrónicos que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales habilitará para tal efecto, con la información que le proporcionen las autoridades del país exportador.

En dichos sitios, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales incorporará la siguiente información:

- a) Información en la que se especifique el país exportador de la madera aserrada nueva, seca al aire o en estufa;
- b) Los datos de contacto de la autoridad competente para expedir los certificados de exportación en el país de origen de la madera a importar;
- c) La relación nominal de empresas autorizadas o certificadas ante las autoridades señaladas en el inciso anterior, para expedir los certificados de secado en estufa o de tratamiento fitosanitario señalados en el artículo primero del presente Acuerdo, incluyendo el número de certificación, marca registrada, nombre del municipio/condado y estado/provincia, y
- d) El formato o modelo de certificado, constancia o sello de secado en estufa (KD) y de tratamiento fitosanitario (HT o MB) reconocidos conforme a la legislación o regulación del país exportador.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días naturales siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la entrada en vigor del presente Acuerdo habilitará los sitios electrónicos a que se refiere el artículo segundo de este instrumento.

México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil catorce.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.

ACUERDO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-135-SEMARNAT-2004, Para la regulación de la captura para investigación, transporte, exhibición, manejo y manutención de mamíferos marinos en cautiverio, publicada el 27 de agosto de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 bis fracción II, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción I, 79, fracciones I y VIII y 87 Bis 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 55 bis, 60 bis, 78 y 78 bis de la Ley General de Vida Silvestre; 26, 27 y 101 de su Reglamento; 51 párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 8, fracción III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, mandato constitucional que implica la protección del conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

Que con fecha 27 de agosto de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-135-SEMARNAT-2004, Para la regulación de la captura para investigación, transporte, exhibición, manejo y manutención de mamíferos marinos en cautiverio, en lo sucesivo NOM-135-SEMARNAT-2004;

Que desde la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana señala en el párrafo anterior y a la fecha, la Ley General de Vida Silvestre, principal ordenamiento jurídico en el cual se sustenta dicho instrumento normativo, ha tenido las siguientes reformas:

- a) Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2006 se adicionó el artículo 55 bis, el cual prohíbe importación, exportación y reexportación de ejemplares de cualquier especie de mamífero marino, así como de sus partes y derivados, con excepción de aquéllos destinados a la investigación científica, previa autorización de la Secretaría;
- b) Por decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial, el 30 de noviembre de 2010, se modificó el artículo 55 bis de la Ley General de Vida Silvestre, para adicionar a las ya consideradas por este artículo, las excepciones respecto de la importación, exportación y reexportación de las muestras de líquidos, tejidos o células reproductivas de aquellos ejemplares que se encuentren en cautiverio;
- c) Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2011, se reformó el artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre, en lo que se refiere al contenido de los planes de manejo de las especies de vida silvestre;
- d) Por decreto publicado en el órgano de difusión oficial en mención el 5 de noviembre de 2013 se adicionaron las fracciones X y XXVI en el artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre, recorriéndose en orden las subsecuentes, para incluir las definiciones de crueldad y maltrato hacia la vida silvestre, y
- e) Por decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 26 de diciembre de 2013, se reformaron los artículos 27 y 78 y se adicionó un artículo 78 Bis a la Ley General de Vida Silvestre, para establecer diversas previsiones relativas al manejo de ejemplares exóticos y de vida silvestre en forma confinada, así como para el manejo de ejemplares en colecciones científicas y museográficas.

Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013, se adicionó un párrafo segundo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para facultar al gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de expedir las Normas Oficiales Mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por el citado ordenamiento legal, en las que se incluyan condiciones de cautiverio, exhibición, transporte, alimentación, explotación, manutención y sacrificio de los animales, así como para vigilar su cumplimiento;

Que el 30 de noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, el cual fue modificado por decreto publicado en el mismo medio de difusión el 9 de mayo de 2014 en atención a las reformas legislativas señaladas en el párrafo tercero del presente apartado;

Que con fecha 30 de diciembre de 2010, se publicó en el citado medio de difusión oficial la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo;

Que el 25 de febrero de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se eliminan y desincorporan del Registro Federal de Trámites y Servicios los trámites que se indican y se hace del conocimiento la forma en que los interesados cumplirán las obligaciones que se señalan, mediante el cual se eliminó el trámite SEMARNAT-08-029 Autorización de Traslado de Ejemplares Vivos de Especies Silvestres;

Que el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrá modificar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración, salvo que se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos o especificaciones más estrictas;

Que en el presente caso, si bien es cierto que subsisten las causas que motivaron la expedición de la Norma Oficial Mexicana NOM-135-SEMARNAT-2004, también es cierto que las modificaciones legislativas, reglamentarias y normativas, así como las medidas de simplificación administrativas apuntadas en los párrafos anteriores, repercuten en las especificaciones técnicas contenidas en la citada norma oficial mexicana, lo que hace imprescindible su armonización con el marco jurídico vigente en la materia, sin que ello implique el establecimiento de una regulación más estricta, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Que en este sentido la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, previa valoración técnica, sometió a mi consideración el presente instrumento que tiene como finalidad armonizar el contenido de la Norma Oficial Mexicana en cita con el marco jurídico aplicable al manejo, regulación y control de los mamíferos marinos en cautiverio, por lo que ha tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-135-SEMARNAT-2004, PARA LA REGULACIÓN DE
LA CAPTURA PARA INVESTIGACIÓN, TRANSPORTE, EXHIBICIÓN, MANEJO
Y MANUTENCIÓN DE MAMÍFEROS MARINOS EN CAUTIVERIO, PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE AGOSTO DE 2004**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los numerales 2.2, 3.15, 4.0, 4.1, 4.2, 4.3.1, 4.3.2, 4.4, 4.4.1, 5.4.1, 5.4.4.1, 6.10.1, 7.3.1.7, 8.1.9, 8.1.10, 8.1.11, 8.1.12, 8.1.13, 8.1.14, 11.5 y 16.0; se adicionan los numerales 3.33 bis, 3.33 bis 1 y 3.40 bis; y se derogan los numerales 6.1.4, 6.3.1.3, inciso f) del numeral 7.7.7 y el artículo Transitorio Quinto, todos de la Norma Oficial Mexicana NOM-135-SEMARNAT-2004, Para la regulación de la captura para investigación, transporte, exhibición, manejo y manutención de mamíferos marinos en cautiverio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2004, para quedar como sigue:

0.0 Objetivo

...

1.0 Campo de aplicación

...

2.0 Referencias

2.1 ...

2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.

2.3 ...

3.0 Definiciones

3.1 a 3.14 ...

3.15 Espectáculo itinerante.- Actividad de exhibición de mamíferos marinos en estaciones o plazas que utilizan instalaciones en las que los ejemplares permanecen por tiempo limitado. Para cetáceos, el espectáculo itinerante sólo se puede realizar cuando las estaciones o plazas de exhibición cuenten con instalaciones fijas registradas ante la Secretaría para este fin.

3.16 a 3.33 ...

3.33 bis PIMVS.- Predio o instalación que maneja vida silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat natural.

3.33 bis1 Procuraduría.- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

3.34 a 3.40 ...

3.40 bis UMA.- Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

3.41 ...

4.0 Especificaciones Generales

4.1 Construcción de instalaciones.- Toda persona que lleve a cabo la construcción de instalaciones con fines de confinamiento de ejemplares de mamíferos marinos, deberá observar lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.2 Registro y operación de instalaciones.- Para la construcción de las instalaciones para el confinamiento de ejemplares de mamíferos marinos debe contar con el Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) o Predio o instalación que maneja vida silvestre de forma confinada (PIMVS) en el padrón correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

4.3 ...

4.3.1 Requerimientos y especificaciones para el transporte en el interior del país.

4.3.1.1 y 4.3.1.2 ...

4.3.2 Requerimientos y especificaciones para importación, exportación y reexportación temporal o definitiva destinada a la investigación científica.- Toda persona interesada en efectuar la importación, exportación y reexportación temporal o definitiva de ejemplares de mamíferos marinos para su confinamiento destinada a la investigación científica, deberá realizar el trámite correspondiente ante la Secretaría para la obtención de certificados de importación, exportación y reexportación incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

4.3.2.1 ...

4.4 Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre.

4.4.1 Para la colecta se debe realizar el trámite de licencia de colecta científica o con propósitos de enseñanza en materia de vida silvestre, ante la Secretaría; así como dar cumplimiento a lo que establece la NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional.

5.0 a 5.4 ...

5.4.1 Las personas dedicadas a la investigación científica o instituciones de educación superior acreditadas que soliciten licencia de colecta científica o con propósitos de enseñanza en materia de vida silvestre, deben contar con el personal capacitado y/o los servicios de técnicos especializados en capturas de estas especies, los cuales deben presentar al prestador de servicios un currículum vitae que garantice su experiencia en el manejo de mamíferos marinos.

5.4.2 a 5.4.4 ...

5.4.4.1 La presencia de agrupaciones de animales con las características requeridas según las especificaciones de la licencia correspondiente.

5.4.4.2 a 5.5.1.7 ...**6.0 a 6.1.3 ...**

6.1.4 Se deroga.

6.1.2 a 6.3.1.2 ...

6.3.1.3 Se deroga.

6.3.1.4 a 6.10 ...

6.10.1 Los espectáculos itinerantes sólo podrán realizarse cuando las estaciones o plazas de exhibición cuenten con instalaciones registradas en el Padrón correspondiente así como con un Plan de Manejo autorizado por la Secretaría, debiendo cumplir con los lineamientos establecidos en la presente Norma.

6.10.2 a 7.3.1.6 ...

7.3.1.7 Los estanques que hayan contenido animales con enfermedades infecto-contagiosas, deben ser lavados y desinfectados de acuerdo a la forma prescrita por el médico veterinario responsable o de acuerdo con lo que determine por escrito la Secretaría.

7.3.2 a 7.7.6.6.12 ...**7.7.7 ...**

a) a e) ...

f) Se deroga.

7.7.7.1 a 8.1.8 ...

8.1.9 Los estanques que hayan contenido animales con enfermedades infecto-contagiosas, deben ser lavados y desinfectados de acuerdo a la forma descrita por el médico veterinario responsable.

8.1.10 Se debe contar con confinamientos para aislar a los mamíferos marinos que estén en cuarentena para proporcionarles tratamiento médico hasta que se determine su buen estado de salud. Debido a que la estancia de los animales en éstos no es permanente, las dimensiones corresponden a confinamientos secundarios.

8.1.11 En el caso de fallecimiento de algún mamífero marino, se realizará una necropsia bajo la supervisión directa del médico veterinario responsable.

Dichas necropsias deben realizarse en las instalaciones de la UMA o del PIMVS o bien en el departamento de veterinaria de una institución académica.

Los resultados de la necropsia deben estar avalados por la institución, el médico veterinario o patólogo que la realiza; los resultados deben ser enviados a la Secretaría y deben incluir: fotografías de la cabeza, aletas dorsal y caudal, cuerpo, así como de órganos internos, número de cédula profesional del médico veterinario o patólogo responsable, número de microchip y de ser posible el microchip del animal y videograbación, todo esto en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

8.1.12 Se deben archivar los resultados de las necropsias que se mencionan en el numeral anterior por un periodo mínimo de cinco años y ponerlos a disponibilidad de las autoridades competentes que lo soliciten.

8.1.13 El responsable técnico debe hacer llegar a la Secretaría, en un plazo no mayor a diez días hábiles, copia del certificado de defunción, siendo deseable también el envío del microchip, para dar de baja el registro del ejemplar.

8.1.14 El suministro adecuado de medicamentos u otros agentes terapéuticos es responsabilidad del médico veterinario.

8.1.15 a 11.4 ...

11.5 Se debe contar con un programa efectivo sobre el control de insectos, ectoparásitos y plagas de aves y roedores. Para este caso no se deberán utilizar insecticidas ni sustancias químicas a menos que el médico veterinario responsable lo apruebe por escrito.

12.0 a 15.3 ...**16.0. Procedimiento para la evaluación de la conformidad**

La Evaluación de la Conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana, se debe realizar por la Procuraduría o por las Unidades de Verificación (UV) acreditadas y aprobadas en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

16.1 Evaluación de la Conformidad.

- a) Será realizada por la Procuraduría o por Unidades de Verificación.
- b) Podrá realizarse en cualquier momento que lo solicite el interesado o representante legal.
- c) Se llevará a cabo en los lugares en donde existan mamíferos marinos en cautiverio.

16.2 Aspectos Administrativos.

Se deben revisar los siguientes aspectos:

- Número de registro de la UMA o PIMVS.
- Fecha de expedición.
- Nombre o razón social.
- Domicilio.
- Vigencia del registro.
- Finalidad de la UMA o del PIMVS.
- Anexos (listado de especies autorizadas).
- Verificar el cumplimiento de todas y cada una de las condicionantes que se señalan en su licencia correspondiente.
- Verificar que el letrero se encuentre en lugar visible y que contenga el nombre de la UMA o del PIMVS y la clave de registro.
- Actas de depósito administrativo, retiro de depósito y donación.
- La legal procedencia de ejemplares debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1. Folio.
 - 2. Señalar el número de registro de la UMA o del PIMVS de donde proviene o licencia de colecta científica o con propósitos de enseñanza en materia de vida silvestre.
 - 3. Datos del lugar donde se realizó la compra.
 - 4. Número de ejemplares que ampara.
 - 5. La especie o género a la que pertenecen los ejemplares.
 - 6. El método de identificación del ejemplar.
 - 7. Certificado CITES, si fuera el caso.
- Informe Anual anterior a la fecha de visita técnica.
- Documentación que ampare cada movimiento realizado:
 - 1. Actas circunstanciadas de recepción por donación o depositaria, rescate, por muerte, por retiro de depositaria, de accidente o de cualquier hecho que incremente o disminuya el número de ejemplares albergados en el criadero.
 - 2. Resultados de necropsias.
 - 3. Facturas de compra o venta.
 - 4. Certificado CITES, si fuera el caso.
 - 5. Informe preliminar de riesgo, en caso de albergar especies exóticas.

16.3 Aspectos Técnicos.

El Plan de Manejo que los UMA y los PIVS presenten a la Secretaría debe cumplir con lo previsto en los artículos 40 y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre.

16.4 Bitácoras

1. **Bitácora de trabajo.**- Descripción del programa y horarios a los que cada animal es sujeto de entrenamiento, Programas interactivos de NCD u otros, exhibición y espectáculo.

2. **Bitácora veterinaria, protocolo de visitas y monitoreo veterinario.**- Para cada animal se llevará una bitácora veterinaria detallada, incluyendo los datos de todo examen médico mensual y semestral, incluyendo resultados de análisis de laboratorio, tratamientos y reportes de necropsias efectuadas, con datos del deceso, resultado incluyendo el análisis histopatológico, documentación fotográfica, datos de identificación del animal. Atendiendo el apartado 8.1.11 de esta Norma.

3. **Bitácora individual de programa de alimentación.**- Esta se realizará atendiendo los apartados 8.2, 8.3, 8.4, 8.5 y 8.6 de esta Norma.

4. **Bitácora de calidad del agua.**

5. **Bitácora de comportamiento. Incidentes peligrosos, eventualidades, traumatismos o accidentes.**- Todo incidente que haya causado traumatismo a seres humanos y/o cetáceos en las sesiones de entrenamiento, o sesiones interactivas será reportado a la Secretaría en un plazo no mayor de 2 días hábiles. El reporte contendrá los detalles del incidente y se establecerá el plan de acción para prevenirlos.

TRANSITORIOS

PRIMERO a CUARTO ...

QUINTO.- Se deroga.

SEXTO.- ...

Anexos I a VIII ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a los diecinueve días del mes de noviembre de 2014.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Cuahtémoc Ochoa Fernández.**- Rúbrica.

PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección Ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs) Especificaciones de manejo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-133-SEMARNAT-2000, PROTECCIÓN AMBIENTAL-BIFENILOS POLICLORADOS (BPCs) ESPECIFICACIONES DE MANEJO.

CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 Bis fracciones I, II, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7o. fracciones II y V y 49 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 105 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 38 fracciones II y V, 40 fracciones X y XVII, 47 fracción I y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 33 y 40 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 8o. fracciones III y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO

Que la existencia de Bifenilos Policlorados (BPCs) es un problema ambiental importante en nuestro país, ya que representan un riesgo potencial para el medio ambiente. Asimismo, el cumplimiento a convenios internacionales vinculantes como el Convenio de Estocolmo, requiere de programas e instrumentos que permitan llevar a cabo el manejo adecuado hasta la eliminación de los BPCs, conforme a los plazos establecidos en los distintos ordenamientos aplicables y en los lugares señalados.

Que con fecha 10 de diciembre de 2001, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección Ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs)- Especificaciones de Manejo.

Que el 5 de marzo de 2003, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la modificación a la NOM-133-SEMARNAT-2000, a través de la cual únicamente se efectúa el cambio de la fecha límite de eliminación de equipos BPCs, equipos eléctricos BPCs y residuos peligrosos BPCs, almacenados antes de la publicación de la norma, indicada en la tabla 1 de la misma.

Que con fecha 20 de marzo de 2007, la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, indica a la Dirección General de Normas, adscrita a la Secretaría de Economía que, derivado de la revisión quinquenal de la NOM-133-SEMARNAT-2000, ésta se ratifica.

Que la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000 se encuentra inscrita en el Programa Nacional de Normalización 2014.

Que derivado de la contaminación cruzada encontrada en equipos BPCs que de origen no eran considerados BPCs, se requiere reforzar los instrumentos de control tales como programas de mantenimiento, bitácoras de mantenimiento, análisis del contenido de BPCs al equipo que realiza el mantenimiento, así como un segundo análisis en el que se pueda comprobar que no se ha contaminado el equipo, con la finalidad de evitar que dicha contaminación suceda.

Que al ser país firmante ratificado del Convenio de Estocolmo, se tiene la obligación de cumplir con los plazos establecidos en el mismo, por lo que, los plazos establecidos en la norma vigente serán eliminados.

Que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales aprobó, en su Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 1o. de diciembre de 2014, que el anteproyecto arriba citado fuese publicado como proyecto, ya que cumplía con todos los requisitos para someterse al periodo de consulta pública, mismo que tiene una duración de 60 días, los cuales empiezan a contar a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Que los interesados en enviar comentarios deberán dirigirlos, dentro del periodo que comprende la consulta pública del proyecto en cuestión, a la Dirección General de Industria, con domicilio en Blvr. Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, 4o. Piso, Ala "B", Delegación Tlalpan, México, D.F., C.P. 14210, o bien, al correo electrónico: dgi@semarnat.gob.mx.

Que durante el plazo mencionado, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estará a disposición del público para su consulta, en el domicilio de la Dirección General de Industria antes citado.

Por lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

**PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-133-SEMARNAT-2000,
PROTECCIÓN AMBIENTAL-BIFENILOS POLICLORADOS (BPCs) ESPECIFICACIONES DE MANEJO**

PREFACIO

En la elaboración de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron:

- ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA, A.C.
- CÁMARA MINERA DE MÉXICO.
- CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACIÓN.
- CÁMARA NACIONAL DE MANUFACTURAS ELÉCTRICAS

- COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.
 - GERENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.
- INICIATIVA GEMI, A.C.
- INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL
 - ESCUELA SUPERIOR DE INGENIERÍA MECÁNICA Y ELÉCTRICA UNIDAD AZCAPOTZALCO
- MÉXICO COMUNICACIÓN Y AMBIENTE, A.C.
- PETRÓLEOS MEXICANOS.
 - GERENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.
- PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 - SUBPROCURADURÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL
 - SUBPROCURADURÍA DE INSPECCIÓN INDUSTRIAL
- PROYECTO "MANEJO Y DESTRUCCIÓN AMBIENTALMENTE ADECUADOS DE BIFENILOS POLICLORADOS EN MÉXICO" UNDP 00059701 DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO – MÉXICO
- SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 - DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS
 - DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA
- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
 - PROGRAMA UNIVERSITARIO DE MEDIO AMBIENTE
 - FACULTAD DE QUÍMICA

ÍNDICE

CAPÍTULO	CONTENIDO
1	OBJETIVO
2	CAMPO DE APLICACIÓN
3	REFERENCIAS
4	DEFINICIONES
5	IDENTIFICACIÓN DE EQUIPO CON BPCs
6	ESPECIFICACIONES GENERALES
7	MANEJO DE EQUIPO Y MATERIALES CON BPCs
8	PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD
9	GRADO DE CONCORDANCIA CON NORMAS Y LINEAMIENTOS INTERNACIONALES Y CON NORMAS TOMADAS COMO BASE PARA SU ELABORACIÓN
10	BIBLIOGRAFÍA
11	OBSERVANCIA DE ESTA NORMA
TABLAS	DESCRIPCIÓN
1	MÉTODOS DE PRUEBA PARA DETERMINACIÓN DE BPCs
2	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EMISIONES DE BPCs AL MEDIO AMBIENTE EN PROCESOS DE TRATAMIENTO O QUÍMICOS CATALÍTICOS
3	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINACIÓN EN SUELO

APÉNDICES	DESCRIPCIÓN
A	ETIQUETA DE IDENTIFICACIÓN DE BPCs
B	COMPROBANTE DE DESTRUCCIÓN DE BPCs
C	PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PARA EQUIPOS BPCs EN OPERACIÓN
D	IDENTIFICACIÓN DE BIFENILOS POLICLORADOS
E	FORMATO DE REPORTE DEL INVENTARIO DE EQUIPO Y RESIDUOS BPCs

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones para el manejo y eliminación ambientalmente adecuados de los residuos peligrosos que contengan o estén contaminados con Bifenilos Policlorados, a partir de que son desechados, así como para el manejo y tratamiento de equipos BPCs.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para todas las personas físicas y morales que posean equipos BPCs o generen residuos peligrosos BPCs, así como para aquellos que presten servicios de manejo de los mismos

3. Referencias

3.1. Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006.

4. Definiciones

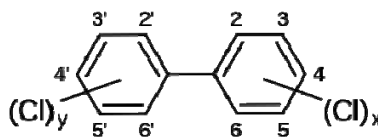
Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana se consideran las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y las siguientes:

4.1. Acondicionar

Acciones de envasado y etiquetado para su almacenamiento y transporte en condiciones de seguridad de equipos BPCs, líquidos BPCs, sólidos impregnados BPCs o residuos peligrosos BPCs.

4.2. Bifenilos Policlorados (BPCs)

Compuestos químicos que comprenden la molécula bifenilo clorada con composición química $C_{12}H_{10-n}Cl_n$, con la siguiente estructura:



donde $n = x + y$

4.3. Bitácora de mantenimiento

Documento impreso o en formato electrónico que se pueda imprimir, en el que se registran las actividades de servicio a equipos, que involucren el manejo de aceites que contienen BPCs.

4.4. Comprobante de destrucción

Documento que expide la empresa prestadora del servicio autorizada por la Secretaría, al generador o poseedor de residuos peligrosos BPCs, a fin de garantizar que han sido eliminados.

4.5. Desincorporación

Acción de retirar del servicio los equipos BPCs que se encuentren en operación.

4.6. Eliminación

Destrucción de la estructura química de la molécula de BPCs, a través de procesos térmicos o químicos catalíticos.

4.7. Equipos BPCs.

Aquellos equipos eléctricos (capacitores, transformadores y balastras) que contienen BPCs en concentración igual o superior a 50 ppm o 100 µg/100 cm².

4.8. Ley/LGPGIR

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.9. Líquidos BPCs

Aquellos que contengan una concentración igual o mayor a 50 ppm de BPCs.

4.10. Norma/NOM

La presente Norma Oficial Mexicana.

4.11. Poseedor de BPCs

Persona física o moral en cuyas instalaciones existan equipos BPCs.

4.12. ppm

Partes por millón en masa o mg/kg.

4.13. Procuraduría/PROFEPA

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

4.14. Residuos Peligrosos BPCs

Todos aquellos que contengan Bifenilos Policlorados en una concentración total que sea igual o mayor a 50 ppm o 100 µg/100 cm² de BPCs.

4.15. Retrolavado

Es aquel tratamiento aplicable a equipos BPCs con concentraciones menores a 500 ppm, la cual consiste en el drenado, lavado y llenado con líquidos que no contengan BPCs.

4.16. Reglamento/RLGPGIR

El Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.17. Secretaría/SEMARNAT

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4.18. Sólidos impregnados BPCs

Aquellos que contengan una concentración igual o mayor a 50 ppm o 100 µg/100 cm² de BPCs.

5. Identificación de equipo BPCs

Los poseedores de equipos eléctricos (Capacitores, transformadores y balastras), identificarán si contienen BPCs o si están contaminados con BPCs, en la forma siguiente:

5.1. En los equipos eléctricos (Capacitores y transformadores) que tengan placa que identifique que contienen alguno de los fluidos dieléctricos listados en el Apéndice D, así como en los equipos que anteriormente se hubieran identificado como equipos BPCs, se debe verificar si cuentan con comprobante de tratamiento o reporte de análisis. En el caso de no contar con el comprobante del tratamiento, debe considerarse equipo BPCs.

5.1.1. Si el comprobante de tratamiento indica que la concentración de BPCs es menor a 50 ppm o 100 µg/100 cm², no debe identificarse como equipo BPCs, de lo contrario, si la concentración de BPCs es igual o mayor a 50 ppm o 100 µg/100 cm², debe considerarse equipo BPCs.

5.2. En los demás equipos eléctricos (Capacitores y transformadores) se debe verificar si cuentan con documentación que pueda proporcionar información sobre el contenido de BPCs, tales como: Placa donde se especifique que no contiene BPCs, Comprobante de descontaminación, Reporte de análisis u Hoja de datos de seguridad del aceite dieléctrico contenido en el equipo.

5.2.1. Si la documentación indica que la concentración de BPCs es menor a 50 ppm o 100 µg/100 cm², no debe identificarse como equipo BPC, de lo contrario, si la concentración de BPCs es igual o mayor a 50 ppm o 100 µg/100 cm², debe considerarse equipo BPCs.

5.3. Si no cuenta con documentación, el equipo debe ser sometido a un análisis realizado por laboratorio acreditado y aprobado, utilizando el método de prueba aplicable de los indicados en la tabla 1.

5.3.1. Si como resultado del análisis, se obtiene que la concentración de BPCs es menor a 50 ppm o 100 µg/100 cm², no debe identificarse como equipo BPCs; de lo contrario, si es igual o mayor a 50 ppm o 100 µg/100 cm², debe considerarse equipo BPC.

5.4. Las balastras de lámparas fluorescentes fabricadas antes de 1980, así como aquellas que carezcan de fecha de fabricación o indicación del contenido en cuanto a BPCs, deberán considerarse como equipo eléctrico BPCs.

5.5. A los equipos considerados como BPC se les debe colocar una etiqueta, de acuerdo al Apéndice A de esta Norma.

TABLA 1
MÉTODOS DE PRUEBA PARA DETERMINACIÓN DE BPCS

Matriz	Método de prueba	Metodología
Sólidos, suelos, aceites, remanentes de lavado de contenedores que estuvieron en contacto con BPCs, fluidos de transformador	EPA 8082A-2007	Determinación de Bifenilos Policlorados por Cromatografía de Gases-Espectrometría de Masas.
	EPA 8270 D-2007.	Determinación de Bifenilos Policlorados por cromatografía de gases con detector de captura de electrones.
Aceites dieléctricos, líquido aislante o aceite de transformador.	ASTM D 4059-00 (reaprobado 2005)	Determinación de Bifenilos Policlorados por cromatografía de gases con detector de captura de electrones.

6. Especificaciones generales

6.1. Los poseedores de equipos BPCs o generadores de residuos peligrosos BPCs, y aquellos que presten servicios de manejo de equipos y residuos peligrosos BPCs, deben dar cumplimiento a la normatividad vigente aplicable.

6.2. El poseedor de equipos BPCs debe contar con una bitácora de mantenimiento, la cual debe contener, el número de serie, capacidad, fecha de fabricación, marca, peso total, litros de aceite dieléctrico contenido, las fechas en las que se realizaron los mantenimientos, las actividades realizadas, el nombre y la firma del responsable de las mismas y, en el caso de tratamiento, la empresa que lo realizó y su número de autorización por la SEMARNAT, así como la concentración de BPCs previa y posterior al tratamiento

6.3. Los poseedores de equipo BPCs deben contar con un programa de mantenimiento preventivo, conforme a lo que se establece en el Apéndice C de la Norma.

6.4. Los sujetos obligados conforme a la Norma, deben presentar ante la Secretaría, a más tardar el 30 de abril de cada año, un reporte anual en escrito libre que incluya el inventario actualizado de equipos BPCs, residuos peligrosos BPCs y residuos tratados durante el año, expresado en unidades de masa, que contenga como mínimo la información del apéndice E.

6.4.1. En el caso de los grandes generadores de residuos peligrosos, la información correspondiente a dichos residuos BPCs, se presentará en la COA.

6.5. Los poseedores de equipos BPCs deben contar con un programa para desincorporarlos, considerando que el 2025 es el año límite.

El programa se elaborará y ejecutará estimando el final de su vida útil o cuando el resultado de la verificación de su condición, haya determinado suspender su operación definitivamente.

6.6. Una vez realizada la eliminación o tratamiento de equipos BPCs, se deben presentar ante la Secretaría, copia de los comprobantes correspondientes de acuerdo al formato establecido en el apéndice B.

6.7. Los generadores y poseedores deben contratar a empresas para la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos BPCs que cuenten con autorizaciones vigentes expedidas por la Secretaría y conservar los manifiestos y los comprobantes de destrucción durante un periodo de cinco años.

6.8. Los prestadores de servicios de mantenimiento para transformadores, que involucren el manejo de aceites libres de BPCs y que lo realicen en las instalaciones del poseedor, deben entregarle antes de realizar cada servicio, el resultado de un análisis de laboratorio acreditado y aprobado que compruebe que el equipo y aceite que utilizarán no contiene BPCs. Adicionalmente, al cumplir los tres meses de operación deberán realizar un análisis para verificar que no hubo contaminación.

6.8.1. Cuando los prestadores de servicio realicen en sus instalaciones el mantenimiento para transformadores, que involucren el manejo de aceites libres de BPCs, deben entregar el resultado de un análisis de laboratorio acreditado y aprobado que compruebe que el equipo eléctrico no contiene BPCs, la muestra tomada para realizar este análisis debe hacerse al cumplir los tres meses de operación.

6.9. Los equipos BPC no deben ser desagregados en sus partes, excepto cuando sean sometidos a destrucción.

7. Manejo de equipo BPCs, líquidos BPCs y residuos peligrosos BPCs

Los equipos BPCs, líquidos BPCs y residuos peligrosos BPCs derivados de las actividades de mantenimiento o por desincorporación del equipo, deben manejarse a través de las siguientes etapas

Almacenamiento

Los residuos peligrosos BPCs se deben acondicionar antes de enviarse al almacén temporal de residuos peligrosos, cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento.

Transporte

7.1. El transporte de residuos peligrosos BPCs solamente podrá realizarse por vía terrestre o marítima.

7.2. El transportista deberá estar capacitado y contar con el equipo y materiales necesarios para contener derrames que se pudieran presentar durante el transporte de los equipos y residuos, así como con un directorio que incluya los números telefónicos de Protección Civil Federal y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo con la normatividad vigente aplicable.

7.2.1. Las unidades de transporte que se contaminen por contacto directo con líquidos BPCs o residuos peligrosos BPCs, deben someterse a las actividades de limpieza conforme a la normatividad aplicable y vigente. Los líquidos y sólidos que se generen deben ser manejados como residuos peligrosos BPCs conforme a lo establecido en esta Norma.

Tratamiento y eliminación

7.3. El tratamiento y eliminación deberán llevarse a cabo, de acuerdo a lo siguiente.

7.3.1. De los procesos referidos en el Reglamento, los de tratamiento de equipos BPCs, son retrolavado y la extracción líquido-líquido.

7.3.1.1. Los líquidos BPCs que se extraigan de los equipos, tendrán que sujetarse a un proceso de eliminación.

7.3.2. De los procesos referidos en el Reglamento, los de eliminación de BPCs, son incineración, gasificación, plasma, pirolisis, y químico catalítico

7.4. En el caso de que un proceso de tratamiento o químico catalítico genere alguna emisión al medio ambiente los límites máximos permisibles son los que aparecen en la Tabla 2 de esta Norma.

TABLA 2
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
PARA EMISIONES DE BPCs AL MEDIO AMBIENTE
EN PROCESOS DE TRATAMIENTO O QUÍMICOS CATALÍTICOS.

EMISIONES	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE
Emisión a la atmósfera	0,5 µg/m ³
Agua residual	5 µg/l
Sólidos residuales*	<50 mg/kg

* Los resultados deben ser mg/kg base seca

7.4.1. En el caso de derrames al suelo natural con líquidos BPCs, y una vez realizada la remediación, se deben cumplir los límites máximos de contaminación de la Tabla 3, que se muestra a continuación:

TABLA 3
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINACIÓN EN SUELO

USO DE SUELO	BPCs EN mg/kg B.S.
Agrícola	0,5
Residencial	5
Industrial/comercial	25

Cuantificados en base seca (B.S.) y con la suma de todos los tipos de BPCs detectados

7.5. Para las determinaciones de las tablas 2 y 3 se utilizará el método de prueba aplicable de los indicados en la tabla 1.

8. Procedimiento para la evaluación de la conformidad.

8.1. Para efectos del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad con la presente Norma y a fin de determinar el cumplimiento con la misma, se deberán de considerar las definiciones establecidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, así como las incluidas en la presente Norma.

8.2. La Evaluación de la Conformidad con esta Norma será realizada por la Procuraduría, o por Unidades de Verificación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Para lo anterior, se verificará lo siguiente:

8.2.1. Que los análisis para determinar el contenido y la concentración de BPCs, hayan sido realizados por laboratorios acreditados y aprobados, aplicando los métodos establecidos en la Tabla 1.

8.2.2. Que las bitácoras de mantenimiento contengan la información indicada en el numeral 7.2 de la Norma y sean conservadas durante un periodo de cinco años.

8.2.3. Que los generadores y poseedores de BPCs hayan presentado el reporte anual a más tardar el 30 de abril de cada año, el cual deberá incluir la información correspondiente al año anterior de conformidad con lo indicado en el numeral 7.3 de la Norma y las estén conservando durante un periodo de cinco años.

8.2.4. Que se hayan presentado a la Secretaría los comprobantes de eliminación o tratamiento de equipos BPCs.

8.2.5. Que los generadores hayan contratado a empresas para la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos BPCs que cuenten con autorizaciones vigentes expedidas por la Secretaría y conserven los manifiestos y los comprobantes de destrucción durante un periodo de cinco años.

8.2.6. Que los prestadores de servicios que realicen procesos de tratamiento o químico catalítico de BPCs, demuestren a través de un laboratorio acreditado y aprobado, que cumplen con los límites máximos permisibles de emisión al medio ambiente, establecidos en la Tabla 2 de la presente Norma que le sean aplicables.

9. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con normas tomadas como base para su elaboración

Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna Norma o lineamiento Internacional al momento de su elaboración.

10. Bibliografía

10.1. Norma Mexicana NMX-Z-013/1-1977 “Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas”, publicación de la declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1977.

10.2. NMX-J-123-ANCE-2008, “Aceites minerales aislantes para transformadores-especificaciones, muestreo y métodos de prueba”, publicación de la declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2008.

10.3. CFR 40 Capítulo I Parte 761 (Edición del 1 de julio de 2003) - Bifenilos Policlorados Manufactura, Procesos, Distribución y prohibiciones de uso. pp. 579 – 708.

(40 CFR Chapter I Part 761 (7-1-03 Edition), - Polychlorinated Biphenyls (PCBs) Manufacturing, Processing, Distribution in Commerce, and Use Prohibitions. EPA. pp. 579 – 708).

10.4. Estándares y Protocolos de Descontaminación de Transformadores BPC, Consejo de Ministros de Medio Ambiente de Canadá. 1995. (PCB Transformer Decontamination Standards and Protocols, Canadian Council of Ministers of the Environment. 1995).

10.5. Transformadores y condensadores con BPC: desde la gestión hasta la reclasificación y eliminación, Primera edición Mayo de 2002. Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) Productos Químicos. Programa Interinstitucional para la Gestión Racional de las Sustancias Químicas.

10.6. Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte. Plan de Acción Regional de América del Norte sobre Bifenilos Policlorados. Estado del Manejo de BPCs en América del Norte, Junio de 1996.

10.7. Tecnologías de destrucción y descontaminación de residuos con BPCs u otros Compuestos Orgánicos Persistentes incluidos en el Convenio de Basilea, volúmenes A y B. Secretariado del Convenio de Basilea, (PNUMA). 2002 (Destruction and Decontamination Technologies for PCBs and other POPs Wastes under the Basel Convention, Volumes A and, B Secretariat of the Basel Convention, (PNUMA). 2002).

11. Observancia de esta norma

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente norma oficial mexicana entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Provéase la publicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de 2014.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Cuahtémoc Ochoa Fernández**.- Rúbrica.

APÉNDICE A
ETIQUETA DE IDENTIFICACIÓN DE BPCs

PELIGRO

CONTIENE

BPCs

(BIFENILOS POLICLORADOS)

NÚMERO DE SERIE: _____

CONCENTRACIÓN: _____ppm

REQUIERE MANEJO ESPECIALIZADO POR EMPRESAS

AUTORIZADAS POR LA SEMARNAT

EN CASO DE ACCIDENTE O DERRAME, REPORTARLO A: PROTECCIÓN CIVIL FEDERAL.

TEL.: _____

DELEGACIÓN FEDERAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

TEL.: _____

NOMBRE DE LA EMPRESA (POSEEDOR) _____

TEL.: _____

APÉNDICE B
COMPROBANTE DE DESTRUCCIÓN DE BPCS



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES
RIESGOSAS

COMPROBANTE DE DESTRUCCIÓN

No. _____

GENERADOR	No. DE MANIFIESTO DE ENTREGA -TRANSPORTE - RECEPCIÓN: _____	FECHA RECEPCIÓN: _____
	RAZÓN SOCIAL DEL GENERADOR _____	
	DOMICILIO: _____	C.P. _____
	MUNICIPIO O DELEGACIÓN: _____	ESTADO: _____
	FECHA DE RECEPCIÓN: _____ CODIGO DE RASTREABILIDAD: _____	
	RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DESTRUCTORA: _____	
	DOMICILIO: _____	C.P. _____
	MUNICIPIO O DELEGACIÓN: _____	ESTADO: _____
	TELÉFONO: _____ FAX: _____ CORREO: _____	
	No. DE AUTORIZACIÓN DE LA SEMARNAT: _____	
FECHA: _____	VIGENCIA: _____	
DESTRUCCIÓN	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO (PROCESO DE DESTRUCCIÓN DE RPBPC):	
	DESCRIPCIÓN DE LOS RPBPCs, ESPECIFICANDO TIPO Y CANTIDAD: _____	
	CANTIDAD TOTAL DE RPBPC RECIBIDOS PARA DESTRUCCIÓN: _____ ton(s)	
	FECHA DE ELABORACIÓN DE CERTIFICADO: _____	
	EL TOTAL DE RPBPC RECIBIDOS EN ESTA EMPRESA Y ESPECIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO FUERON DESTRUIDOS MEDIANTE LA TECNOLOGÍA APROBADA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y EN COMPLETO CUMPLIMIENTO CON LA NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL APLICABLE EN ESTA MATERIA.	
	NOMBRE DEL REPRESENTANTE: _____	FIRMA: _____
	CARGO: _____	SELLO DE LA EMPRESA: _____

APÉNDICE C**PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO PARA EQUIPOS BPCS EN OPERACIÓN.****C.1 Revisión de las condiciones de los equipos**

El generador o poseedor de equipos BPCs revisa al menos una vez al año el estado de los mismos o de conformidad con las indicaciones del fabricante, y bajo las recomendaciones siguientes:

- Los transformadores en operación con BPCs se revisan visualmente para detección de fugas, goteos, filtraciones o derrames de fluidos. En caso de presentarse, se suspenderá la operación del equipo y se reparará la falla.
- Los capacitores en operación que contengan BPCs, se revisan visualmente en busca de fallas, tales como sobrecalentamiento, arqueo, efecto corona o corrosión, fisuras o fracturas en componentes de hule o plástico, en aisladores de porcelana, en las partes metálicas o bien, fugas de líquido. En caso de encontrarse fallas, se suspende la operación del equipo y se desincorpora.
- La revisión que se realiza a los equipos BPCs se documenta y la información se registra en las bitácoras de mantenimiento al finalizar el procedimiento correspondiente. Las bitácoras estarán disponibles durante un periodo de cinco años.

C.2 Mantenimiento

C.2.1. Aquellos equipos BPCs, una vez que hayan sido revisados, de acuerdo a la sección C.1 de este apéndice, podrán ser sujetos de las actividades de mantenimiento.

C.2. 2 Durante las actividades de mantenimiento, las personas físicas o morales que se dediquen a la prestación de servicios de mantenimiento o reparación de equipos BPCs, se deben asegurar de:

- Evitar que, en el desarrollo de sus actividades, se genere contaminación cruzada entre los equipos a su cargo;
- Que los equipos no presenten fugas y derrames, una vez concluido el mantenimiento.

APÉNDICE D**IDENTIFICACIÓN DE BIFENILOS POLICLORADOS (BPCs)**

Los equipos industriales en general cuentan con una placa de identificación en la que se describe, entre otras cosas, el tipo de fluido que utilizan y la cantidad. En el caso de equipo eléctrico, si la designación del líquido inicia con la letra L como LFAF, LFAN, LFWN, LNP, LNS, LNW y LNWN o bien, coincide con alguno de los nombres de la lista que se describe a continuación, es indicativo de que el equipo contiene Bifenilos Policlorados.

Las marcas comerciales y sinónimos con que se conoce a los Bifenilos Policlorados o BPCs son los siguientes:

- ACECLOR DELOR HYVOL PHENOCOLOR
- APIROLO DIACOLOR INCLOR PYDRAUL
- AROCLOR DK INERTEEN PYRALENE
- ASBESTOL DP KANECHLOR PYRANOL
- ASKAREL DYKANOL o DYCANOL KENNECHLOR PYROCLOR
- BAKOLA 131 EEC-118 MCS-1489 SAFT-KUHL
- CLOPHEN ELECTROPHENYL MONTAR SANTOTHERN
- CLORPHEN ELEMEX NEPOLIN SAT-T-AMERICA
- CHLOREXTOL EUCAREL NO FLAMOL SOVIOL o SOVOL SOVTOL
- SOROL
- CLORINOL FENCLOR PCB o PCBs THERMINOL
- SANTOTHERN FR y THERMINOL FR, en el caso de fluidos para equipos de transferencia de calor algunos de los BPCs
- PYDRAUL; para los equipos de sistemas hidráulicos (cuando se agrega la letra E, el fluido no contiene compuestos halogenados).

APÉNDICE E

FORMATO DE REPORTE DEL INVENTARIO DE EQUIPO Y RESIDUOS BPCs									
Descripción	Marca	Fecha de Fabricación	No. de Serie	Capacidad (kVA)	Concentración (mg/Kg o partes por millón –ppm–)	Peso de Aceite (Kg) *	Peso Total (Ton)	En almacén / En operación	Observaciones y comentarios
EQUIPO									
RESIDUOS									

* Para los equipos sin placa, se deberá reportar el peso aproximado del aceite BPC en base a las dimensiones, considerando un volumen de un 30% del total y con una densidad de 0.88 Kg/Lts para BPCs

En el caso de Residuos se deben llenar los campos que apliquen

Se pueden agregar las filas necesarias